

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

## CONTENIDO

### DICTÁMENES

### OPINIONES JURÍDICAS

Pág.  
Nº

1

5

### Dictamen: 005 - 2020 Fecha: 09-01-2020

**Consultante:** Lizano Muñoz Luis Alonso

**Cargo:** Secretario General Junta Directiva Nacional

**Institución:** Banco Popular y Desarrollo Comunal

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República Inadmisibilidad de la consulta. No adjunta criterio legal.

El Sr. Luis Alonso Lizano Muñoz, Secretario General de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, requiere nuestro criterio sobre la posibilidad de excluir funcionarios de las futuras negociaciones de la convención colectiva de trabajo.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-005-2020 de 9 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Pese a que en la consulta se transcribe parte del informe de la Dirección Jurídica Institucional, no se adjunta dicho documento, y, por ello, no es posible conocer el criterio completo de la asesoría legal; por tanto, no se cumple el requisito de admisibilidad que exige expresamente el artículo 4º de nuestra Ley Orgánica (no. 6815 de 27 de setiembre de 1982).

### Dictamen: 006 - 2020 Fecha: 09-01-2020

**Consultante:** Quirós Bustos Noemy

**Cargo:** Presidenta

**Institución:** Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto. No se adjunta criterio legal. No se adjunta acuerdo de la Junta Directiva.

La Sra. Noemy Quirós Bustos, Presidenta del Colegio de Químicos de Costa Rica, mediante oficio No. CQCR-050-2019 de 18 de diciembre de 2019, requiere nuestro criterio sobre la siguiente interrogante:

¿Puede un ex trabajador administrativo de la Universidad de Costa Rica en este momento jubilado bajo la ley 7268 (Régimen del Magisterio Nacional), ser contratada con inclusión en planillas de la C.C.S.S, por el Colegio de Químicos, en un puesto administrativo sin que tenga que renunciar a su pensión?

## DICTÁMENES

### Dictamen: 004 - 2020 Fecha: 09-01-2020

**Consultante:** Vega Villalobos Manuel

**Cargo:** Director Ejecutivo a.i.

**Institución:** Consejo de Transporte Público

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta.

**Régimen de control interno.** Contraloría General de la República. No adjunta criterio legal.

El Sr. Manuel Vega Villalobos, Director Ejecutivo a.i., Consejo de Transporte Público, requiere nuestro criterio sobre las siguientes interrogantes:

“¿Existe algún impedimento administrativo o jurídico para que se realice un estudio de clima organizacional en el cual participen los funcionarios de la Auditoría Interna que se encuentran nombrados bajo el régimen del servicio civil?”

¿Deben ser anónimos los funcionarios que se les apliquen a estos servidores o pueden libremente optar por indicar el nombre si lo consideran pertinente?”

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-004-2020 de 9 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque, está relacionada con el régimen de control interno, que según lo dispuesto por los artículos 3º y 23 de la Ley General de Control Interno (no. 8292 de 31 de julio de 2002) y 12 y 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (no. 7428 de 7 de 7 de setiembre de 1994), constituye competencia exclusiva y prevalente de la Contraloría General de la República; así como adolece del segundo requisito de admisibilidad regulado por el artículo 4º de nuestra Ley Orgánica, referente a adjuntar el criterio de la asesoría legal sobre el asunto consultado.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-006-2020 de 9 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En primera instancia, pese a que la consulta se formula sin mencionar el nombre de la persona, lo cierto es que se requiere nuestro criterio sobre un caso concreto, pues, lejos de plantearse un cuestionamiento jurídico abstracto, se expone una situación fáctica particular, lo cual escapa a nuestra labor asesora.

Además, no se cumple el segundo requisito de admisibilidad, que exige expresamente el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica, es decir, que se acompañe el criterio de la asesoría legal de la institución.

Finalmente, la consulta es planteada por uno solo de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Químicos, sin mediar un acuerdo de ese órgano colegiado en el cual se decidió plantear la consulta.

**Dictamen: 007 - 2020 Fecha: 09-01-2020**

**Consultante:** Madrigal Ramírez Giovanni

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Turrubares

**Informante:** Sandra Paola Ross Varela. Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. No se adjunta criterio legal. No tienen asesor legal.

El Sr. Giovanni Madrigal Ramírez, Alcalde, Municipalidad de Turrubares, requiere nuestro criterio sobre los alcances del artículo 10 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, cuando un funcionario se traslada de una institución pública a un Gobierno Local.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-007-2019 de 9 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

No se adjunta ningún criterio legal a la consulta y se indica que el Ayuntamiento carece de un abogado de planta.

Ante situaciones similares a la expuesta, hemos dispuesto que, excepcionalmente, si no se cuenta con abogado institucional, podría remitirse el criterio sobre el tema consultado emitido por el asesor legal de otra institución afín, como podría ser una federación o confederación de Municipalidades a la cual pertenezca el Municipio, o por un asesor legal externo. Y en caso de que sea materialmente imposible contar con ese tipo de asesoría, debe justificarse razonadamente la omisión de adjuntar el criterio legal en el oficio que plantea la consulta. (Dictámenes Nos. C-030-2017 de 15 de febrero de 2017, C-238-2017 de 19 de octubre de 2017, C-073-2017 de 5 de abril de 2017 y C-286-2018 de 12 de noviembre de 2018).

**Dictamen: 008 - 2020 Fecha: 10-01-2020**

**Consultante:** Gutiérrez Víquez Leonidas Alberto

**Cargo:** Secretario del Concejo

**Institución:** Municipalidad de Aserrí

**Informante:** Sandra Paola Ross Varela. Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Obligación tributaria. Visado municipal. Visado de planos. Artículo 34 y 36 de la Ley de Planificación Urbana. Requisitos para visado. Obligaciones tributarias o servicios municipales.

El Sr. Leonidas Alberto Gutiérrez Víquez, Secretario del Concejo, Municipalidad de Aserrí, en oficio no. SMA-0972-06-19 de 21 de junio de 2019, requiere nuestro criterio sobre la siguiente interrogante:

*“Se acuerda realizar una consulta a la Procuraduría General de la República sobre la legalidad o ilegalidad de exigirle a los administrados como requisito, cuando realizan la tramitación del visado municipal previsto en el artículo 34 de la Ley de Planificación Urbana y sus reformas, estar al día con el pago de las obligaciones tributarias del interesado a cuyo nombre esté el plano”*

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-008-2020 de 10 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que:

Al haber operado una derogación tácita del inciso d) del artículo 36 de la Ley de Planificación Urbana y estimarse que la disposición aplicable es la contenida en el artículo 34 de la misma Ley, resulta ilegal exigirle a los administrados como requisito para el otorgamiento del visado municipal allí previsto, estar al día con el pago de los tributos o servicios municipales.

**Dictamen: 009 - 2020 Fecha: 14-01-2020**

**Consultante:** Arce Astorga Daniel

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Municipalidad de Goicoechea

**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez

**Temas:** Cementerios. Desconcentración mínima Generalidades sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por el auditor interno. La junta administrativa del Cementerio de Goicoechea es un órgano con desconcentración mínima de la Municipalidad y la Municipalidad no puede revisar los actos de la junta administrativa del Cementerio. Personalidad jurídica instrumental de las juntas administrativas de cementerios. Desconcentración de competencias.

Mediante memorial MGAI-021-2019 de 16 de enero de 2019 la Auditoría Interna de la Municipalidad de Goicoechea nos consulta cuál es el superior jerárquico de la Junta Administrativa del Cementerio Municipal y cuál sería la instancia superior de la Junta Administrativa del Cementerio que debe resolver los recursos que se presenten contra los nombramientos del personal de los Cementerios, una vez que aquel órgano haya resuelto y rechazado un recurso de apelación contra una de sus decisiones.

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-009-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la Junta Administrativa de Cementerios de Goicoechea es un órgano de la Municipalidad de Cantón, pero como se ha explicado, se trata de uno que goza de una serie de competencias desconcentradas con la finalidad de que administre los cementerios locales además de que goza de una personalidad jurídica instrumental dentro de la cual se comprende la posibilidad también desconcentrada de contratar el personal, tanto ordinario como extraordinario, necesario para cumplir labores administrativas, profesionales, técnicas y de campo necesarias para lograr un eficiente servicio a que están destinados los cementerios a su cargo.

Asimismo se concluye que aunque es notorio que el Concejo Municipal de Goicoechea es el superior jerárquico de la Junta Administrativa de Cementerios de esa Municipalidad, lo cierto es que aquel Concejo carece de las atribuciones necesarias para conocer y por tanto, tampoco revisar, sea de oficio o por recurso incoado por parte, los actos dictados por la Junta en aquellos asuntos relacionados directamente con las competencias desconcentradas, sea en materia de

la administración de los cementerios o en aquellos asuntos relacionados con la contratación y nombramiento del personal de los cementerios.

**Dictamen: 010 - 2020 Fecha: 14-01-2020**

**Consultante:** Córdoba Soro Alfredo

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de San Carlos

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Asociación solidarista. Aportes patronales a las asociaciones solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito. Tope de cesantía.

Por oficio N° MSC-AM-1474-2019, de 09 de setiembre del 2019, el Alcalde de la Municipalidad de San Carlos manifiesta que la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 de 3 de diciembre del 2018, estableció el límite para el pago de cesantía en ocho años, según el Código de Trabajo, por lo que consulta acerca de la procedencia de continuar realizando aportes a la Asociación Solidarista de Empleados de esa corporación territorial (aporte que a la fecha consiste en un 5,33% del salario total de cada funcionario) cuando el fondo individual de cada servidor supere la previsión de los ocho años que establece como tope la ley N° 9635.

En concreto, se consulta:

- A) *Establecido a través de la Ley N° 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas que el tope máximo de los años por reconocer a los trabajadores es de ocho años y habiéndose pronunciado esa Procuraduría General de la República mediante dictamen C-193-2019 del 08 de julio de 2019, que es jurídicamente procedente que el patrono público realice aportes ya sea a una asociación solidaristas (sic) o cooperativa de ahorro y crédito, en relación con servidores nombrados plazo fijo que decidan afiliarse a dichas organizaciones sociales. De lo cual nace la obligación de la entidad patronal de efectuar el aporte patronal respectivo, debe el patrono realizar dicho aporte ya sea a una asociación solidarista o cooperativa de ahorro y crédito por periodos superiores a los ocho años establecidos como máximo para el reconocimiento al tope del Auxilio de Cesantía, o debe únicamente realizar los aportes por dicho plazo.*
- B) *Deben las Asociaciones solidaristas o cooperativas de ahorro y crédito devolver al patrono, el dinero correspondiente que recibieron de los aportes, por periodos superiores a los ocho años establecidos para el tope del pago o reconocimiento del Auxilio de cesantía.*
- C) *En caso de ser procedente la devolución de dichos dineros, cual (sic) es plazo máximo con el cual sería el procedimiento, así como el plazo máximo con el cual contarían ya sea asociación solidarista o cooperativa de ahorro y crédito para hacer efectiva dicha devolución.*

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-010-2019, de 14 de enero de 2020, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Conforme a una consistente línea jurisprudencial administrativa, por demás vinculante (arts. 2 y 3 inciso b) de la Ley N° 6815), esta Procuraduría General concluye y reafirma que:

El aporte patronal de asociaciones solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito, no está condicionado o limitado al tope legal o convencional que con respecto a la cesantía se haya establecido o pactado.

Y por tanto, es jurídicamente procedente que el patrono público continúe realizando aportes, ya sea a una asociación solidarista o cooperativa de ahorro y crédito, mientras la relación de empleo del servidor respectivo y su

afiliación a aquellas organizaciones sociales subsistan, y aun cuando los dineros acumulados por el servidor en su cuenta individual alcancen o superen el tope de cesantía establecido.

Por la forma en que está siendo resuelta esta consulta, por innecesario, prescindimos de referirnos a las interrogantes formuladas en preguntas enumeradas como B) y C).

Queda así evacuada su consulta.”

**Dictamen: 011 - 2020 Fecha: 15-01-2020**

**Consultante:** Azofeifa Trejos Marolin

**Cargo:** Diputada

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Bienes de dominio público. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Bienes de dominio público. Ejercicio de la función de control político.

La Sra. Marolin Azofeifa Trejos, Diputada de la República, Asamblea Legislativa, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con el régimen aplicable a los terrenos comprendidos en la finca de la provincia de Limón no. 96658, el procedimiento correcto para que JAPDEVA rectifique la medida de esa finca y libere los terrenos correspondientes a fincas inscritas a nombre de particulares, la legitimidad de las fincas inscritas de particulares ubicadas en esos terrenos y la posibilidad de que JAPDEVA venda o done porciones de esa finca a particulares.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-011-2020 de 15 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibile.

La Asamblea Legislativa podría ser considerada como Administración Pública cuando nos consulte un tema en el ejercicio de la función administrativa, no así cuando requiere nuestro criterio sobre algún tema de interés para el ejercicio de la función legislativa. Pese a lo anterior, la Procuraduría ha acostumbrado atender las consultas que formula la Asamblea Legislativa y sus diputados, con el afán de colaborar con el ejercicio de las importantes funciones que la Constitución Política les atribuye. En ese entendido, la colaboración que se brinda a través de nuestros criterios a la Asamblea Legislativa y sus Diputados, no nos permite obviar los requisitos esenciales de admisibilidad de las consultas. Al respecto, las interrogantes deben ser planteadas de forma clara y precisa y versar sobre temas jurídicos en genérico, lo cual implica que no se cuestione un caso concreto que esté pendiente o deba ser resuelto por la Administración, que no se trate de un asunto sobre el cual ya se emitió un acto administrativo o una decisión concreta, que no involucre una materia que es competencia de otro órgano, que no pretenda la revisión de informes o criterios legales, ni que corresponda a un asunto judicial en trámite. Aunado a lo anterior, no es precedente responder aquellas consultas que, aunque planteadas por los señores diputados, tengan como objetivo funcionar como canal transmisor de una duda jurídica que atañe a un sujeto de derecho privado, pues, de conformidad con nuestra Ley Orgánica, no somos competentes para atender las consultas de particulares. De tal forma, pese a que su consulta involucra temas relacionados con bienes de dominio público que podrían ser objeto del ejercicio de la función de control político, lo cierto es que ésta podría involucrar intereses particulares de quienes ocupan terrenos en la finca consultada o son propietarios de fincas inscritas ubicadas en esa misma área y requieren definir mecanismos para regularizar su situación y para mantener la legitimidad de sus títulos de propiedad. En consecuencia, el ligamen de lo consultado con el ejercicio de la función de control político no resulta completamente claro.

**Dictamen: 012 - 2020 Fecha: 15-01-2020**

**Consultante:** Pérez Arguedas Deynis  
**Cargo:** Auditora Interna  
**Institución:** Municipalidad de Coto Brus  
**Informante:** Juan Luis Montoya Segura  
**Temas:** Salario. Salario del vicealcalde. Alcalde Municipal  
**Estado:** Aclarado.

La Licda Deynis Pérez Arguedas Auditora Interna de la Municipalidad de Coto Brus remitió a este órgano asesor el oficio MCB-AI-198-2018 de 23 de noviembre de 2018, mediante el cual consulta la forma en que se debe de calcular el salario del Vicealcalde primero.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-012-2020 de fecha 15 de enero de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y arribó a las siguientes conclusiones:

Como bien lo dispone la norma el vicealcalde primero es un funcionario de tiempo completo, lo cual supone necesariamente que tiene derecho a devengar un salario durante el tiempo que realice las sustituciones del alcalde municipal, el cual se determina en la forma que dispone el numeral 20 de la ley N° 7794.

El Vicealcalde primero se le debe pagar el 80% del salario del Alcalde, el monto de la prohibición varía ya que, si el grado académico es de bachiller universitario, se le pagará el 35% sobre el salario base, y el 55% si el grado académico es de licenciado o cualquier otro grado académico superior.

El artículo 20 del Código Municipal es el que establece la forma como debe calcularse el salario del Alcalde y del Vicealcalde primero, cualquier divergencia en cuanto a la interpretación del ordenamiento jurídico corresponde a la Procuraduría resolverla.

**Dictamen: 013 - 2020 Fecha: 15-01-2020**

**Consultante:** Montero Jiménez Margot  
**Cargo:** Alcaldesa  
**Institución:** Municipalidad de Orotina  
**Informante:** Juan Luis Montoya Segura  
**Temas:** Servicio de agua potable. Municipalidad Impuesto sobre el valor agregado.

La Sra Margot Montero Jiménez Alcaldesa Municipal de Orotina remitió a este órgano asesor el oficio N° MO-A-0159-19-2016-2020 de fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual consulta a la Procuraduría General respecto al impuesto sobre el valor agregado, y plantea las siguientes interrogantes:

1. Si, conforme con el artículo 9.2 de la Ley N°9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el servicio de agua potable que brinda la Municipalidad de Orotina no está gravado con el IVA.
2. Si, al no estar gravado con el IVA el servicio de agua potable que brinda, a la Municipalidad de Orotina le es aplicable el Transitorio XIII de esa misma ley.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-013-2020 de fecha 15 de enero de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y arribó a las siguientes conclusiones:

- Que la exención prevista en el inciso 12) del artículo 8 de la Ley N°9635 beneficia a los usuarios del servicio de agua potable que brinda la Municipalidad de Orotina, cuando el consumo mensual sea igual o menor a 30 metros cúbicos, en tanto si el consumo mensual es mayor a los 30 metros cúbicos, la entidad municipal debe facturar el impuesto sobre el valor agregado.
- Que la no sujeción prevista en el inciso 2) del artículo 9 de la Ley N°9635 beneficia a las corporaciones municipales, en la venta, préstamo y adquisición de bienes y servicios, cuando sean de su propiedad, por

lo que dichas normas no son contradictorias, como lo interpreta la Asesoría Legal de la entidad municipal consultante.

- Siendo que las corporaciones municipales deben de facturar el impuesto sobre el valor agregado, cuando el consumo mensual de agua potable por parte de los usuarios sea mayor a los 30 metros cúbicos, están en la obligación de implementar los sistemas informáticos que permitan cobro del impuesto sobre el valor agregado, tal y como lo dispone el Transitorio XIII de la Ley N°9635.

**Dictamen: 014 - 2020 Fecha: 15-01-2020**

**Consultante:** Chaves Robles Rodrigo  
**Cargo:** Ministro de Hacienda  
**Institución:** Ministerio de Hacienda  
**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez  
**Temas:** Beneficio salarial por prohibición. Control fiscal. Consideraciones generales: sobre el pago de prohibición a la dirección y subdirección de la policía de control fiscal. Director y subdirector de la policía de control fiscal ejercen función de policía

Mediante memorial oficio DM-200-2019 de 18 de febrero de 2019 el Ministro de Hacienda nos consulta si es procedente, en el caso de que el puesto de Director de la Policía Fiscal sea ocupado por un profesional en Derecho, que se le reconozca, en consecuencia, el derecho a recibir un pago en compensación por concepto de prohibición, consulta que también se hace extensiva al supuesto de que el puesto de Subdirector también sea ocupado por Profesional en Derecho.

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio DJMH-456-2019 de 18 de febrero de 2019 de la Dirección Jurídica Institucional.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-014-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que aunque los cargos de Director y Subdirector de la Policía de Control Fiscal sean ocupados por profesionales en Derecho, no es procedente reconocer a dichos funcionarios una compensación por prohibición.

**Dictamen: 015 - 2020 Fecha: 16-01-2020**

**Consultante:** Araya Monge Johnny  
**Cargo:** Alcalde  
**Institución:** Municipalidad de San José  
**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera  
**Temas:** Convención Colectiva. Denuncia de la convención colectiva. Transitorio XXXVI del Título III de la Ley No. 9635; art. 58 inciso e) del Código de Trabajo; Denuncia de Convención Colectiva.

Por oficio No ALCALDIA-02933-2019, de 09 de diciembre del 2019, el Alcalde de San José manifiesta que a partir del dictamen facultativo –resolución No. 2018-019511 de las 21:45 hrs. del 23 de noviembre de 2018- vertido por la Sala Constitucional en la consulta del entonces proyecto de ley tramitado bajo el expediente legislativo No. 20.580, surge la duda razonable acerca de la constitucionalidad de la norma contenida en el Transitorio XXXVI del Título III de la citada Ley No. 9635, que obliga a los jefes institucionales a denunciar las convenciones colectivas vigentes. Lo cual obliga a las municipalidades a una lógica precaución en sus actuaciones respecto al tema y por lo que procede a consultar lo siguiente:

1. *Puede una municipalidad, denunciar a su vencimiento la convención existente y no negociar otra, según lo señalado en el segundo párrafo de la norma transcrita –se refiere al Transitorio XXXVI del Título III de la citada Ley No. 9635-.*
2. *En la hipótesis de que en alguna Municipalidad exista una Convención Colectiva que no requiera ajuste y que*

en general permite una pacífica relación entre el patrono y los trabajadores, puede el jerarca no denunciarla a su vencimiento?

3. Existe alguna sanción determinada para el jerarca que no denuncie la convención a su vencimiento?
4. La denuncia de la convención que dispone el Transitorio XXXVI, implica la posibilidad de hacer una denuncia parcial de la convención, solo para negociar aspectos o temas que interesan?

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-015-2019, de 16 de enero de 2020, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“A falta de un criterio jurídico profundo y detallado del respectivo departamento o asesor legal, en relación con la totalidad de los temas concernidos puntualmente en la consulta, la presente gestión resulta parcialmente inadmisibles.

Aun cuando pudiera estimarse que, con base en el dictamen facultativo no vinculante sobre aspectos sustanciales o de fondo (arts. 96, inciso a), 97 y 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), vertido por la Sala Constitucional en la resolución No. 2018-019511 de las 21:45 hrs. del 23 de noviembre de 2018, en la consulta del entonces proyecto de ley tramitado bajo el expediente legislativo No. 20.580, el actual Transitorio XXXVI del Título III de la Ley No. 9635, podría ser de dudosa constitucionalidad, la Procuraduría General no puede recomendar al órgano consultante, o bien a cualesquiera de las instituciones o dependencias que conforman la Administración Pública costarricense, su desaplicación.

La Administración Pública no puede dejar de aplicar dicha norma legal que se ha integrado al ordenamiento, si no es derogándola, modificándola o abrogándola por los procedimientos correspondientes (artículos 121.1, 129 de la Constitución y 8 del Código Civil), o bien cuando, por el control concentrado existente, ulteriormente se declare su inconstitucionalidad por la Sala especializada que establece el numeral 10 de la Constitución Política, esto con base en lo dispuesto por los ordinales 73, 95 y 101, párrafo in fine, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

En todo caso, por encontrarse pendiente la acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente No. 19-2620-0007-CO, en la que cuestiona, entre otros aspectos, la constitucionalidad del Transitorio XXXVI del Título III de la citada Ley No. 9635, en última instancia deberá estarse a lo que se resuelva al respecto, porque por regla de principio, la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas impugnadas (arts. 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

La propia Administración consultante está en posibilidad de evaluar, por sus propios medios, las implicaciones materiales y jurídicas de las manifestaciones vertidas en este dictamen, a fin de proceder de conformidad; todo bajo su entera y exclusiva responsabilidad.”

**Dictamen: 016 - 2020 Fecha: 17-01-2020**

**Consultante:** Solórzano Campos Keylor Julián

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Municipalidad de Nicoya

**Informante:** Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Donación de bien público. Generalidades sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por el auditor interno; y sobre la donación de parcelas de la ley n° 2570: Debe estar regulada por reglamento municipal.

Mediante memorial A/I/M/N: 8-2019 del 06 de febrero de 2019 la Auditoría Interna de la Municipalidad de Nicoya nos consulta si para realizar donaciones al amparo de la Ley

N° 5787 la Municipalidad requiere de la existencia de un reglamento que regule el procedimiento de donación, o si en caso contrario estaría impedida la Municipalidad para realizar la donación de inmuebles.

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-016-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

1. Que con la Ley N° 2570 del 03 de junio de 1997, denominada “Autoriza a la Municipalidad de Nicoya a vender lotes resultantes de la división de su finca”, fue restablecida vigencia mediante el artículo 1 de la Ley N° 5787 del 25 de agosto de 1975. Además, el artículo 2 de la Ley N° 5787 reformó el artículo 3 de la Ley N° 2570, mismo que se encuentra vigente.

2. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 2570, para el otorgamiento de donaciones de parcelas de la finca descrita en el artículo 1 de la Ley N° 2570, la Ley N° 2570 impone a la Municipalidad de Nicoya el deber de emitir el reglamento que establezca los requisitos y el procedimiento respectivo.

**Dictamen: 017 - 2020 Fecha: 17-01-2020**

**Consultante:** Barrantes Guerrero Juan

**Cargo:** Presidente

**Institución:** Junta de Educación Escuela Los Geranios

**Informante:** Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta: la transferencia de recursos es competencia de la Contraloría General de la República.

Mediante memorial JEELG-004-2019 del 07 de febrero de 2019 la Presidencia de la Junta de Educación de la Escuela Los Geranios nos consulta sobre la viabilidad legal de que el Ministerio de Educación Pública no transfiera a la Junta de Educación los fondos para la compra de alimentos del programa de escolares, para que sean administrados los recursos por ese ministerio de forma directa. Además, pregunta que se ha de entender por legalidad presupuestaria y su ámbito y la posibilidad de ejercer el deber de obediencia frente al Ministerio de Educación Pública.

## OPINIONES JURÍDICAS

**O J: 175 - 2020 Fecha: 23-11-2020**

**Consultante:** Viales Villegas Gustavo Alonso

**Cargo:** Presidente Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Robert Ramírez Solano Jorge Oviedo Álvarez

**Temas:** Proyecto de ley. Vehículos oficiales. Sobre la admisibilidad de las consultas de las Sras. y los Sres. diputados. La des-inscripción de vehículos de la administración pública está sujeta al acto administrativo previo que declara la baja del bien. Desuso, inservible y mal estado de un bien, manejo de la chatarra conforme la ley de gestión integral de residuos n° 8839.

Mediante oficio AL-21147-CPSN-OFI-0108-2020 del 09 de setiembre de 2020 de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley

tramitado por expediente legislativo N° 21.147 denominado “Ley para el aprovechamiento y disposición de los vehículos automotores de uso policial, servicios de seguridad, prevención y emergencia y de investigación”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Hacemos la observación que en su momento, mediante la Opinión Jurídica OJ-151-2019 del 03 de noviembre de 2019 nos habíamos pronunciado sobre este proyecto de Ley, aun así, dada la nueva consulta, se hará referencia a aquellos aspectos que se consideran relevantes adicionar o resaltar ante la colaboración requerida por los Sres y Sras Diputadas.

Es importante subrayar que la versión del proyecto de ley sometido a consulta corresponde al texto actualizado al 30 de julio de 2020.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-175-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 21.147.

#### O J: 176 - 2020 Fecha: 24-11-2020

**Consultante:** Araya Alfaro Ana Julia

**Cargo:** Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas II.

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Robert Ramírez Solano Jorge Oviedo Álvarez

**Temas:** Proyecto de ley. Alcalde municipal. Sobre la admisibilidad de las consultas de las Sras. y los Sres. diputados. las funciones del vicealcalde primero garantizan la continuidad, eficiencia y eficacia de la alcaldía. Obligación de designar funciones al vicealcalde primero. Delegación es por acto escrito.

Mediante oficio AL-CPEM-879-2020 del 17 de junio de 2020 de la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.790 denominado “Adición del Artículo 14 Bis al Código Municipal, Ley N.° 7794. Fortalecimiento de las Vicealcaldías Municipales”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-176-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 21.790.

#### O J: 177 - 2020 Fecha: 24-11-2020

**Consultante:** Araya Alfaro Ana Julia

**Cargo:** Jefa de Área Área de Comisiones Legislativas II

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Yansi Arias Valverde

**Temas:** Proyecto de ley. Protección al trabajador Proyecto de ley denominado “Ley de Protección de la Persona Trabajadora para Plataformas Digitales

de Servicios de Reparto”, expediente legislativo n° 21.567, cuyo texto sustitutivo fue publicado en el alcance n° 266 a La Gaceta N° 245, del 7 de octubre del año 2020.

Por oficio N° AL-CPAS-685-2019 del 09 de octubre del 2019, la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Procuraduría en relación con el proyecto de ley denominado originalmente: “Ley de Protección de la Persona Trabajadora de Plataformas Digitales de Servicios, mediante adición de un nuevo capítulo XII al título II del Código de Trabajo, Ley N.° 2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas”, expediente legislativo N° 21.567, cuyo texto sustitutivo fue publicado en el Alcance N° 266 a La Gaceta N° 245, del 7 de octubre del año 2020 y que corresponde actualmente al proyecto: “Ley de Protección de la Persona Trabajadora para Plataformas Digitales de Servicios de Reparto”.

La Licda Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, mediante la opinión jurídica OJ-177-2020 de 24 de noviembre del 2020, concluyeron lo siguiente:

*“Si bien es cierto, la aprobación o no del proyecto es un tema que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa, se recomienda a los (as) señores (as) Diputados (as) valorar las observaciones realizadas en este pronunciamiento.”*

#### O J: 178 - 2020 Fecha: 24-11-2020

**Consultante:** Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

**Cargo:** Diputados

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Empleo público. Proyecto de ley. Negociación colectiva. Proyecto de ley No. 21.336, Ley Marco de Empleo Público; texto sustitutivo.

Por oficio N°CG-113-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, en virtud de la moción de texto sustitutivo aprobada en la sesión No. 3, la Comisión Ordinaria de Gobierno y Administración solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado “Ley Marco de Empleo Público”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21.336 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante OJ-178-2020 de 24 de noviembre de 2020, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, emite criterio no vinculante y concluye:

*“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta algunos inconvenientes a nivel jurídico, los cuales podrían ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.*

*Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.*

*Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”*

#### O J: 179 - 2020 Fecha: 24-11-2020

**Consultante:** diputados

**Cargo:** comisión permanente de asuntos sociales

**Institución:** asamblea legislativa

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Principio de igualdad de trato al trabajador Desempleo. Proyecto de ley. Proyecto de ley no. 21.252; Ley para Fomentar las Oportunidades de Empleo para-Personas Mayores de 45 años”.

Por oficio N°AL-CPAS-1729-2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales solicita el criterio de este Órgano Superior

Consultivo acerca del proyecto denominado “Ley para Fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años”, expediente legislativo No. 21.252 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante OJ-179-2020 de 24 de noviembre de 2020, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, emite criterio no vinculante y concluye:

*“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico.”*

*Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.*

*Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”*

#### O J: 180 - 2020 Fecha: 25-11-2020

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniela

**Cargo:** Jefa Área de Comisiones Legislativas VII

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** José Enrique Castro Marín. Hernán Enrique Gutiérrez Gutiérrez

**Temas:** Privado de libertad. Proyecto de ley. Delito de peligro abstracto. Centro penitenciario. Derechos de los privados de libertad. Delitos de peligro abstracto. necesidad de bien jurídico. Medidas de seguridad

Opinión Jurídica mediante el cual nos solicitan emitir criterio en relación con el proyecto legislativo 21.564, denominado “Ley Contra La Facilitación de la Delincuencia desde los Centros de Detención”.

Ante el aumento de los casos de estafas por medio de llamadas telefónicas, extorsiones y amenazas a víctimas y testigos, así como la continuidad en las actividades delictivas de grupos criminales que provienen de los centros penales, la diputada proponente pretende con este proyecto sancionar a las personas que introduzcan o faciliten el ingreso de aparatos electrónicos de telefonía y telecomunicaciones, así como partes de estos, que permitan ensamblar y operar teléfonos celulares desde el interior de los centros de reclusión.

La norma bajo estudio, procura evitar que se comenten otros actos ilícitos de mayor gravedad desde el interior de los centros penitenciarios, castigando la introducción de teléfonos celulares y/o sus aditamentos con el fin de evitar la comisión de esos delitos.

#### OJ: 181 - 2020 Fecha: 26-11-2020

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniela

**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Yansi Arias Valverde. Engie Vargas Calderón

**Temas:** Jornada laboral acumulativa. Proyecto de ley Reforma legal. Asamblea Legislativa, Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, Proyecto de ley denominado “Reforma de los artículos 136, 142, 144 y 145 del Código de Trabajo, para actualizar las Jornadas de Trabajo Excepcionales y Resguardar los Derechos de las Personas Trabajadoras”, expediente legislativo N° 21.182, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 119 del 26 de junio del 2019.

Por oficio N° AL-CJ-21182-0637-2019 del 09 de agosto del 2019, la Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, nos solicita nuestro criterio en relación con el proyecto de ley denominado: “Reforma de los artículos 136, 142, 144 y 145 del Código de Trabajo, para actualizar las jornadas de trabajo excepcionales y resguardar los derechos

de las personas trabajadoras”, expediente legislativo N° 21.182, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 119 del 26 de junio del 2019.

Mediante la Opinión Jurídica OJ-181-2020 del 26 de noviembre del 2020, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

*“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico, ni roces de constitucionalidad, conforme se analizó.”*

*No obstante, su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”*

#### O J: 182 - 2020 Fecha: 04-12-2020

**Consultante:** León Marchena Yorlery

**Cargo:** Diputada, Fracción Liberación Nacional

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez

**Temas:** Asamblea Legislativa. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Sobre la admisibilidad de las consultas de las Sras y los Sres. diputados, en relación con la posibilidad de que la Asamblea realice investigaciones legislativas de control político sobre asuntos que están siendo objeto de un proceso penal. Inadmisibilidad parcial de la consulta: improcedencia sobre temas objeto de acción de inconstitucionalidad. Función de las comisiones especiales legislativas, comisión permanente especial para el control del ingreso y el gasto público, sobre la abstención de funcionario-testigo ante las comisiones especiales.

Mediante oficio AL-FPLN-56-OFI-936-2020 la Sra Yorlery León Marchena Diputada de la Fracción Liberación Nacional de la Asamblea Legislativa no consulta lo siguiente:

1. *Puede un funcionario, en calidad de auditor de la Caja Costarricense del Seguro Social, convocado a audiencia ante la Comisión de Ingreso y Gasto Público, en el marco de una investigación legislativa, negarse a rendir declaración o contestar preguntas, amparado en el hecho de que presuntamente una fase de investigación privada por parte de la Fiscalía Adjunta de Probidad.*
2. *¿Está facultada la Comisión de Ingreso y Gasto, en el marco de una investigación legislativa, para solicitar al Departamento de Auditoría Interna de la Caja Costarricense del Seguro Social cualesquiera informes finales de investigación sobre expedientes que guarden relación con investigaciones de dicha comisión? Esto a pesar de que existan investigaciones en curso por parte del Ministerio Público que también hayan requerido dichos informes.*
3. *¿Puede la Comisión de Ingreso y Gasto de la Asamblea Legislativa tener sesiones privadas en las que reciba declaraciones y testimonios de personas convocadas a audiencia, y cuáles son los límites de los diputados integrantes para utilizar esos testimonios o declaraciones en los informes que debe rendir ante el Plenario Legislativo? Teniendo en cuenta las garantías que debe respetar esta Comisión.*

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-182-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto se concluye que los auditores internos de las distintas administraciones, sea la Central o las Descentralizadas, no tienen el derecho de abstenerse a declarar frente a una Comisión Legislativa Investigadora, alegando, para justificarse, que sobre el mismo asunto de interés público, existen investigaciones abiertas por la Fiscalía Adjunta de Probidad, quedando a salvo, por supuesto, el derecho a no declarar contra sí mismo, el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad así como también el deber de no revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando en un determinado momento.

- Asimismo, debe indicarse que, conforme el artículo 121.23 constitucional, las Comisiones encargadas de investigaciones de control político, están habilitadas para pedir a los departamentos de Auditorías Internas, los informes finales de investigación de dichas auditorías, aun y cuando existan procesos o investigaciones penales abiertos.

- Finalmente, se tiene por inadmisibles las consultas respecto del punto enumerado como Tercero por cuanto a la fecha, el numeral 75 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, es todavía actualmente objeto de una acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional, que se tramita bajo el expediente N.º N. 18-018139-0007-CO y que no ha sido resuelta - donde se discute su conformidad con el numeral 117 constitucional- por lo que no es procedente evacuar la consulta planteada.

#### O J: 183 - 2020 Fecha: 08-12-2020

**Consultante:** Agüero Montero Nery

**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas VII

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** José Francisco Salas Ruiz

**Temas:** Proyecto de ley. Derogatoria de leyes. Derogación tácita. Derogación expresa de leyes. Derogación tácita de leyes. Leyes caducas. Leyes obsoletas

Mediante oficio AL-CPAJ-OFI-0090-2018 de 23 de julio de 2018, la Sra. Nery Agüero Montero, de la Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII, Departamento de Comisiones Legislativas, de la Asamblea Legislativa, consulta sobre el proyecto de ley denominado "Derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del Ordenamiento Jurídico (Quinta Parte)", que se tramita en el expediente N°19.085 en la Asamblea Legislativa.

El Sr. Lic. José Francisco Salas Ruiz, Procurador del Área de Derecho Informático y Director del Sistema Nacional de Legislación Vigente, luego del análisis del texto, explica la conveniencia de aprobar este proyecto, según se expone en las siguientes conclusiones:

#### CONCLUSIONES:

Hemos investigado y estudiado las novecientos noventa y siete leyes que se incluyen en el proyecto de ley denominado "Derogatoria de leyes caducas o históricamente obsoletas para la depuración del Ordenamiento Jurídico (Quinta Parte)", el cual se tramita en el expediente legislativo No.19.085. Como se puede concluir de las observaciones que insertamos, hemos recomendado la derogación de la totalidad de ellas en el tanto se trata de normas que se encuentran tácitamente derogadas por el moderno bloque de legalidad que impera en nuestro país, o bien, por tratarse de leyes que han caído en desuso, o simplemente fueron emitidas para resolver los problemas de la época con los cuales la Asamblea Legislativa tuvo que lidiar en ese momento, pero que, por tratarse de temas puntuales, son inaplicables en la actualidad. En todo caso, como recomendación general, consideramos que es el legislador quien en última instancia deberá verificar si las normas jurídicas incluidas en este

proyecto de ley ya cumplieron la función particular para las cuales fueron emitidas; si fueron elaboradas para regular o paliar una situación específica en un momento histórico determinado; si el paso del tiempo ha hecho que la ley carezca ya de vigencia; o si la situación concreta a la cuál iba dirigida fue solventada debidamente en su momento, según corresponde a las funciones otorgadas por la Constitución Política a la Asamblea Legislativa.

#### O J: 184 - 2020 Fecha: 14-12-2020

**Consultante:** Cascante Cascante Oscar Gerardo

**Cargo:** Diputado, Partido Unidad Social Cristiana

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Pesca. Potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Sobre la admisibilidad de las consultas de las Sras. y los Sres. diputados. Asignar la cuota de acarreo de atún es una competencia del Poder Ejecutivo que debe ser ejercida conforme los fines que la ley le impone en la elaboración de la política pesquera. Convención de Antigua, Ley N° 8712, Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola Instrumento del Poder Ejecutivo.

Mediante oficio DIP-OCC-548-11-2020 de 16 de noviembre de 2020 el Sr Oscar Gerardo Cascante Cascante, Diputado de la Fracción del Partido Unidad Social Cristiana, de la Asamblea Legislativa, nos consulta si sería viable legalmente o si es un tema de decisión política, que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el reglamento de asignación de la capacidad de acarreo de atún para barcos de cerco que Costa Rica se incluya un artículo sobre la prioridad en la asignación de la capacidad de acarreo de atún para empresas con proyectos de inversión en plantas atuneras que generen empleos en el país, en el marco de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)."

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-184-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto se concluye que aunque es claro que en el ejercicio de su potestad de reglamentar la asignación de la cuota de acarreo de atún, el Poder Ejecutivo debe procurar, entre otros fines que la Ley le impone, el desarrollo de procesos industriales, ambientalmente sostenibles, que además promuevan la obtención del máximo valor agregado y el mayor empleo de mano de obra costarricense; lo cierto es que el Poder Ejecutivo cuenta con discrecionalidad en cuanto a la elección de los medios que se estimen necesarios para alcanzar tal fin, los cuales, en todo caso, es claro que deben ser congruentes con la Ley de Pesca y Acuicultura y con las obligaciones adquiridas por Costa Rica en la Convención de Antigua.

En consecuencia, se concluye también que no existe un fundamento legal para exigirle al Poder Ejecutivo que incorpore dentro del Reglamento de asignación de la cuota de acarreo de atún, una determinada y particular disposición que establezca que las empresas, grupos económicos o inversionistas que propongan proyectos de inversión en plantas atuneras que generen empleos en el país, tendrán prioridad en la asignación de la capacidad de acarreo de atún para barcos de cerco que Costa Rica tiene como derecho en el marco de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.